

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000025323353 del 7 de abril de 2020**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361202251882 del 29 de mayo de 2023**, allegado por el señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80731557**, mediante el cual solicita la revisión de los comparendos Nos. **1100100000025323353 del 7 de abril de 2020** y No. **1100100000023576992 del 7 de abril de 2020**, en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, en iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, frente a los comparendos en mención, encontrando que:

1. Por los hechos ocurridos el día **7 de abril de 2020**, se impuso la orden de **comparendo manual** No. **1100100000023576992**, al señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557** en calidad de conductor del vehículo de placa **SYX83E**, por incurrir presuntamente en la infracción **C35** siendo las **7:40 horas**, actuación a cargo de la Agente de tránsito **JOHANA LIZETH ARAGON SÁNCHEZ**, identificada con placa No. **94396**.
2. Debido a los hechos ocurridos el día **7 de abril de 2020**, se impuso la orden de **comparendo manual** No. **1100100000025323353**, al señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557** en calidad de conductor del vehículo de placa **SYX83E**, por incurrir presuntamente en la infracción **C35** siendo las **7:40 horas**, actuación a cargo de la Agente de tránsito **JOHANA LIZETH ARAGON SÁNCHEZ**, identificada con placa No. **94396**.
3. El día **20 de marzo de 2021**, se realizó la **CANCELACIÓN** del comparendo No. **1100100000023576992 del 7 de abril de 2020**, por parte del señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, asumiendo así la responsabilidad contravencional respecto al mismo.
4. El **1 de octubre de 2020**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 226147**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80731557**, que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la Autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000025323353** del **7 de abril de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este."

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

“ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025323353** del **7 de abril de 2020**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Se observa que, encontrándose el vehículo de placa **SYX83E** transitando por la **CR 71B con CLL 56B** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., (BOSA)**, fue impuesta en vía la orden de **comparendo manual** No. **11001000000023576992** con código de infracción **C35**, siendo las **7:40 horas** del día **7 de abril de 2020**, por parte de la Agente de tránsito **JOHANA LIZETH ARAGON SÁNCHEZ**, identificada con placa No. **94396**. De igual forma, se evidencia que el mismo día, esto es, el **7 de abril de 2020** siendo las **7:40 horas** y mientras circulaba por la **CR 71B con CLL 56B** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., (BOSA)**, fue diligenciada la orden de **comparendo manual** No. **11001000000025323353**, al conductor del vehículo de placa **SYX83E**, por la infracción **C35**, impuesto por la Agente de tránsito **JOHANA LIZETH ARAGON SÁNCHEZ**, con placa No. **94396**.

De allí, que deba colegirse que las citadas órdenes de comparendo fueron impuestas por la misma infracción y por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, se tiene que, respecto al comparendo No. **11001000000023576992** del **7 de abril de 2020**, el señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557** en calidad de conductor del vehículo de placa **SYX83E**, realizó el pago del mismo asumiendo así la responsabilidad contravencional, según se evidencia en el sistema SICON - módulo cartera del citado comparendo figurando en estado **CANCELADO**.

En lo que se refiere al comparendo No. **11001000000025323353** del **7 de abril de 2020**, es pertinente anotar que ante la no comparencia del señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557**, fue proferida la **Resolución No. 226147** del **1 de octubre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción **C35**, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Encuentra evidente este Despacho que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la infracción **C35**, se impusieron dos órdenes de comparendo respecto del mismo vehículo y en iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar, de donde se concluye que se sancionó dos veces por una idéntica conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de **"non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo)"**. Al respecto se tiene que, el principio **non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos.

De otra parte, en el artículo 29 de la Constitución Política se establece el derecho al debido proceso, y pese a que, en la norma constitucional únicamente se hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la **non bis in idem** para vulneraciones al régimen penal, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, es decir, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de **imponer sanciones a los administrados**. Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio **non bis in idem** cuando se persigue sancionar la misma conducta, pero por vulneración a un régimen distinto.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional:

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso sancionador.** La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio.** La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función.** La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*

*(...) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance.** El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra..."².*

En consecuencia, este Despacho evidencia en el caso sub examine, la vulneración al debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo por la misma infracción y en idénticas circunstancias de tiempo, modo, lugar. Por lo que, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020**, respecto del comparendo No. **1100100000025323353 del 7 de abril de 2020**, toda vez que, el comparendo No. **1100100000023576992 del 7 de abril de 2020**, registra en el Sistema de Información Contravencional estado de cartera **CANCELADO**, asumiéndose de esta manera la responsabilidad contravencional, por lo que no aplican a este último las causales de revocación contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con el comparendo No. **1100100000025323353 del 7 de abril de 2020**, y se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, en ocasión al error en que se incurrió al momento de imposición del citado comparendo, este Despacho considera necesario comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias semejantes que afecten de fondo la investigación contravencional.

Cabe agregar, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

² Magistrado Ponente: **Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**. Expediente D-3987. Bogotá, D.C. Quince (15) de octubre de dos mil dos (2002). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14060 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80731557 contra la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 226147 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000025323353** del **7 de abril de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ALEXANDER ALBERTO CASTAÑEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80731557**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., **4 de agosto de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B